

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MARLENY HURTADO MORENO
LITIS: MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760013105009202100459-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, no obstante, se evidencia que solo se aportó copia del AVISO librado, sin que obre en el expediente certificación expedida por la empresa de correo certificado, donde se constate el estado de la diligencia en mención, tal y como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2532

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue certificación de la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, en la cual se debe constatar el estado de la diligencia de notificación adelantada y debe ser expedida por la empresa de correo certificado. Lo anterior a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 13/10/2022	
El auto anterior fue notificado por Estad	
Nº 183	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: VICENTE ROSERO CUASTUMAL
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2020-217-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que modificó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

Así mismo, le hago saber que, mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0581

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

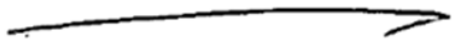
DISPONE

1°.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas.

2°.- ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13/10/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 183

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODOLFO BARRERO LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200585-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2531

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Aunque se allega certificado de existencia y representación legal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.
- 2.- La prueba documental relacionada en el numeral **3** del acápite **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, de la demanda, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 183 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA SOR MIRA CADAVID CASTRILLÓN
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2020-00074-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que modificó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

Así mismo, le hago saber que, mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0582

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

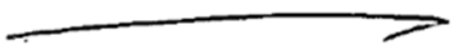
DISPONE

1°.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas.

2°.- ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13/10/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 183

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA SOR MIRA CADAVID CASTRILLÓN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00580

MANDAMIENTO DE PAGO N° 169

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARÍA SOR MIRA CADAVID CASTRILLÓN**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 210 del 26 de agosto de 2020, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2°, 3° y 6°, mediante sentencia de segunda instancia número 276 del 31 de agosto de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora

MARÍA SOR MIRA CADAVID CASTRILLÓN, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$20.285.295, por concepto de diferencia de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 12 de diciembre de 2018, hasta el 31 de julio de 2022, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 1° de agosto del año 2022, la suma de \$1.834.864, sin perjuicio de los reajustes de Ley.

b) Diferencia de mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2022.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante por concepto de diferencias pensionales **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de diferencia pensional.

e) \$2.263.855, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

f) \$1.000.000, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

2°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 13/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 183</u> <u>Secretario</u>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA CECILIA QUIÑONES QUINTERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00579

MANDAMIENTO DE PAGO N° 168

Santiago de Cali, octubre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

La señora **MARTHA CECILIA QUIÑONES QUINTERO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 383 del 07 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 016 del 28 de enero de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **MARTHA CECILIA QUIÑONES QUINTERO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$3.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$877.803, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **MARTHA CECILIA QUIÑONES QUINTERO**, con sus respectivos rendimientos financieros.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **MARTHA CECILIA QUIÑONES QUINTERO**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, efectúe el traslado de todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante, con sus respectivos rendimientos financieros; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **MARTHA CECILIA QUIÑONES QUINTERO**, los aportes realizados por ésta, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

8°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

9°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 13/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 183</u> <u>Secretario</u> _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MARÍA BRANDO DURAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00578

MANDAMIENTO DE PAGO N° 167

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

La señora **ANA MARÍA BRANDO DURAN**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA MARÍA BRANDO DURAN**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de \$2.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 13/10/2022	
<u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 183</u>	
<u>Secretaría</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: NANCY PATRICIA DAVILA ROZO

**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

RAD.: 2022-00565

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 157

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

La señora **NANCY PATRICIA DAVILA ROZO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, y contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 080 del 16 de marzo de 2021, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 075 del 30 de marzo de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **NANCY PATRICIA DAVILA ROZO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$2.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de \$2.908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por la suma de \$2.908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte accionante.

4°.- ORDENAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **NANCY PATRICIA DAVILA ROZO**, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo realice la devolución de las cuotas de administración.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las cuotas de administración descontadas a la ejecutante **NANCY PATRICIA DAVILA ROZO**, mientras ésta estuvo afiliada a dicha AFP.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **NANCY PATRICIA DAVILA ROZO**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., efectúe el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, así como la devolución de las cuotas de

administración, y, PROTECCION S.A., traslade las cuotas de administración descontadas a la ejecutante, mientras ésta estuvo afiliada a dicha AFP; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **NANCY PATRICIA DAVILA ROZO**, los aportes realizados por ésta, a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

8°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

9°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

10°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso

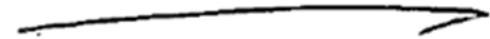
12°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

13°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 13/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 183</u> Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO

DTE: LUZ EDILIA OCAMPO CARMONA OSPINA en calidad de sucesora procesal del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO

LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 2022-00562

MANDAMIENTO DE PAGO N° 154

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

La señora **LUZ EDILIA OCAMPO CARMONA OSPINA en calidad de sucesora procesal del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 111 del 10 de marzo de 2020, proferida por este Juzgado, modificada en su numerales 1°, 3° y 5° y revocada en forma parcial en su numeral 6°, mediante sentencia de segunda instancia número 157 del 21 de mayo de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Resalta el Despacho, que si bien es cierto la mandataria procesal de la ejecutante no allega Adjudicación en Sucesión, elevada a escritura ante Notaría, no es menos cierto, que al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, ésta ostenta la calidad de **cónyuge**, del causante señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO, para continuar con la presente acción ejecutiva.

Por otro lado, no se advierte que se haya solicitado la vinculación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO, por ello se

hace necesario su vinculación para una debida integración del contradictorio.

Presentan como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, y las causadas en casación, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisado el expediente, se observa que mediante sentencia de primera instancia número 111 del 10 de marzo de 2020, proferida por este Juzgado, se dispuso:

*“(…) 3.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con Nit número 890399011, la suma de **\$23.722.794**, por concepto de diferencias liquidadas por el Juzgado y no pagadas por COLPENSIONES, respecto a las mesadas pensionales, causadas desde el 27 de abril de 2015, hasta el 31 de marzo de 2020, en virtud de la compartibilidad pensional entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez.*

(…)

*5.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al accionante, **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ AGUDELO**, por concepto de mesada pensional en el mes de abril del año en curso (2020), la suma de **\$1.439.272**, sin perjuicio de los reajustes de ley.*

Y mediante sentencia de segunda instancia número 157 del 21 de mayo de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se ordenó:

*“**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la suma de **\$16.947.950,12** generada entre el 27 de abril de 2015 y actualizada al 31 de marzo de 2021, en virtud de la compartibilidad pensión entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez. Continuando con el pago del mayor valor que se genere.*

***TERCERO: MODIFICAR** el numeral **QUINTO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar al señor **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ AGUDELO** a partir del 1 de abril de 2021, una mesada pensional por valor de **\$1.462.444,26**, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.*

***QUINTO: REVOCAR** en forma parcial en numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar al señor **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ AGUDELO** a pagar la suma de **\$8.329.437** por concepto de incrementos del 14% por cónyuge a cargo **LUZ EDILIA OCAMPO CARMONA**. Se continuarán pagando dichos incrementos en un 14% sobre el salario mínimo mientras subsistan las causas que le dieron origen. **CONFIRMAR** dicho numeral en lo demás. (Subrayas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, y como quiera que no se calculó el valor de la prestación económica reconocida a partir de abril de 2021, se procede a ello, teniendo en cuenta que en la sentencia de segunda instancia número 157 del 21 de mayo de 2021, se indicó que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, debe cancelar al señor **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ AGUDELO**, por concepto de mesada pensional a partir del mes de abril de 2021, la suma de **\$1.462.444,26**, no sin antes advertir que, dichas diferencias serán reconocidas a favor de la sucesora procesal, hasta el 15 de agosto de 2022, día antes del fallecimiento del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ AGUDELO:

EVOLUCIÓN DE LA MESADA

2021	\$1.462.444,26	5,62%
2022	\$1.544.633,63	

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL A CARGO DE COLPENSIONES

AÑO	VALOR MESADA	NUMERO MESADAS	TOTAL ADEUDADO
2021	\$1.462.444,26	10	\$2.437.410,30
2022	\$1.544.633,63	08 y 15 días	\$1.810.641,24
TOTAL ADEUDADO			\$4.248.051,55

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1°.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **DAIRA LUCUMI ARCE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.827.477 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 156.572 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutante **LUZ EDILIA OCAMPO CARMONA OSPINA**, en calidad de sucesora procesal del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO**, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.
- 2°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ EDILIA OCAMPO CARMONA OSPINA en calidad de sucesora procesal del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO (cónyuge)**, así como a los herederos indeterminados de éste, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$4.248.051,55, por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de abril de 2021, hasta el 15 de agosto de 2022, por cuanto el 16 del mismo mes y año falleció el señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO.

b) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

c) \$8.329.437, por concepto de incremento pensional por cónyuge a cargo, causado desde el 27 de abril de 2015, hasta el 31 de marzo de 2021.

d) Incremento pensional por cónyuge a cargo, que se cause con posterioridad al 31 de marzo de 2021 y hasta el 15 de agosto de 2022, por cuanto el 16 del mismo mes y año falleció el señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO.

e) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de incremento pensional.

f) \$1.186.139,70, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO** el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

5°.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO**, a la doctora **DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

6°.- **FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente a la Auxiliar de la Justicia y acreditarse en el expediente.

7°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 13/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 183</u> Secretario:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2022

TELEGRAMA # 201

**DOCTOR (A)
DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO
aliratenorio@gmail.com**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: LUZ EDILIA OCAMPO CARMONA OSPINA en calidad de sucesora procesal del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00562**

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LOS **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO** DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, PROPUESTO POR LA SEÑORA **LUZ EDILIA OCAMPO CARMONA OSPINA EN CALIDAD DE SUCESORA PROCESAL DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. SE LE ADVIERTE QUE LA DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN ACEPTADA. **RAD. 2022-00562.**

ATENTAMENTE,

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORFA NELLY LOAIZA GRAJALES
LITIS: STIVEN ARDILA LOAIZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100557-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE PALMIRA COMFAMILIAR PALMIRA EN LIQUIDACION, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2515

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y el memorial al que se refiere, considera el Despacho, que la apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no está dando cumplimiento a los requerimientos que se han venido haciendo, mediante providencias que anteceden, puesto que se allegó certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE PALMIRA COMFAMILIAR PALMIRA EN LIQUIDACION, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, cuando lo que realmente se solicita, es que se allegue Certificado de Existencia y Representación legal vigente, de COMFAMILIAR ASIA EN CALI hoy CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI.

Así mismo se aclara a la procuradora judicial antes mencionada, que el documento que prueba la

existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, no necesariamente debe ser expedido por la Cámara de Comercio, pues, al ser una Caja de Compensación, quien es responsable de emitirlo es la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, entidad encargada de la vigilancia de empresas de esta naturaleza, dentro del marco normativo legal, así como de reconocer, suspender o cancelar la personería jurídica de las mismas, entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que la apoderada judicial de COLPENSIONES, adelante el trámite pertinente, con el fin de poder allegar documento donde se pueda constatar la existencia y representación legal a la fecha de COMFAMILIAR ASIA EN CALI hoy CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se sirva allegar documento donde se pueda constatar la Existencia y Representación legal a la fecha, de COMFAMILIAR ASIA EN CALI hoy CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI.

Lo anterior, para que sea estudiado y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesaria por pasiva, al tener alguna incidencia en lo pretendido por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/10/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 183</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENGRACIA ASCENCION LOPEZ FAJARDO
LITIS: ESTRELLA FUENTES PEREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200230-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ**, no obstante, solo se aportó copia de la guía número YP004962049CO de la empresa de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, sin que con ello se evidencie que dicha diligencia de notificación, haya sido efectiva. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2514

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue certificación de la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ**, en la cual se debe constatar el estado de la diligencia de notificación adelantada y debe ser expedida por la empresa de correo certificado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 13/10/2022	
El auto anterior fue notificado por Estad	
Nº 183	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY MINA BECERRA
LITIS: ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 7600131050092022000347-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, informándoles que a folio que antecede del plenario, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE**, por medio de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., evidenciándose que la misma no pudo surtirse en la dirección CARRERA 64 C BIS # 7- 05, en la ciudad de Buenaventura, en razón a que “la dirección del destinatario no marca”. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2512

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho, que estudiado el expediente, aún se encuentra pendiente agotar la diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE**, en la dirección de correo electrónico lilime27@hotmail.com, a efectos de que la litis en mención, comparezca a notificarse de la presente acción y evitar posibles nulidades.

Es importante anotar que, al adelantarse la diligencia de notificación al correo electrónico antes mencionado, el apoderado judicial de la parte actora, deberá allegar el soporte del recibido y la confirmación de lectura del mismo

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que adelante nuevamente la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

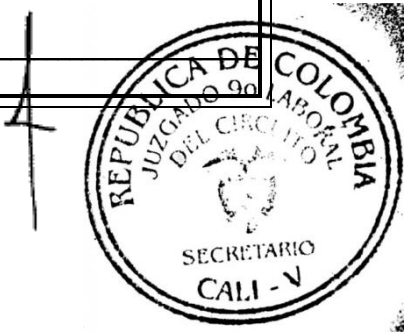
La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/10/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estad</u> <u>N° 183</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS GIOVANNY MATA LLANA MORALES
DDO: SANTA ANITA NAPOLES S.A.
RAD.: 760013105009202200537-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma las anomalías indicadas en el Auto número 2369 del 30 de setiembre del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3409

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que aunque la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, la misma, no dio cumplimiento total a lo indicado en el Auto número 2369 del 30 de setiembre del 2022, en razón a que, aunque se allegó nuevo poder, el mismo no faculta para adelantar la presente acción contra la accionada **SANTA ANITA NAPOLES S.A.**

De igual manera se evidencia que no faculta para adelantar lo pretendido en los numerales **PRIMERO** y **TERCERO**, tal y como se indicó en el numeral 2º del auto inadmisorio antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RECHAZARÁ** la presente demanda y una vez ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, se **ARCHIVARÁN** las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/10/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 183</u> Secretaría:	 
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AUGUSTO PIO GUEVARA CRUZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200577-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2513

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- En el escrito de la demanda se relaciona como demandada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

2. El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en los numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, del acápite **I. PETICION DECLARACIONES Y CONDENAS – II.I. PRETENCIONES DECLARATIVAS** de la demanda.

3.- Las documentales relacionadas en el numeral **13** del acápite **V. SOLICITUD DE**

PRUEBAS – I. DOCUMENTALES, no son completamente legibles, por lo cual deberán ser allegadas nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, el numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 183 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDERSON FLOREZ HINESTROZA
DDO: INGENIERIA DE SERVICIO DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.
RAD.: 760013105009202200582-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2516

Santiago de Cali, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El numeral **PRIMERO** del acápite **HECHOS** del libelo incoador, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no faculta para reclamar lo solicitado a través del numeral **SEXTO** del acápite de **PRETENSIONES – CONDENAS** de la demanda.
- 3.- La prueba documental relacionada dentro del acápite de **PRUEBAS – 1. DOCUMENTALES**, no fue allegada con los anexos de la demanda.
- 4.- El memorial poder no es completamente legible.

5.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **INGENIERIA DE SERVICIO DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.**, el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.

Se advierte que tanto el poder conferido, como el escrito de la demanda, deben contener el nombre de la accionada, tal y como se relaciona en el certificado de existencia y representación legal vigente, que debe ser allegado con el escrito de subsanación de la demanda, para que la misma sea admitida.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 183 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: HELMER MARTINEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 009-2021-00275-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, y ya aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 02504

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas por la apoderada judicial de la parte accionante.

2°.- ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 13/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 183</u> <u>Secretario:</u>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: LEONARDO JIMÉNEZ

DDO: COLPENSIONES Y POVENIR S.A.

RAD.: 009-2019-00456-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2503

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.
3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.
- 4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 13/10/2022
El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 183</u>
Secretaría: <u>4</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIRO ENRIQUE CUERVO CELI

**DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., SKANDIA
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

RAD.: 009-2022-00225-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2506

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.
3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.
- 4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 13/10/2022
El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 183</u>
Secretaría: <u>4</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLORIA MARIA BECERRA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 009-2014-00038-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S.F. Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2509

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.
3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.
- 4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/10/2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 183</u> Secretaría: _____
4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: JUAN CARLOS CARO CAMPO

DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

RAD.: 009-2022-00080

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2503

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.
3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.
- 4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 13/10/2022	
El auto anterior fue notificado por	
<u>Estado N° 183</u>	
Secretaría:	4

